SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 2491-2009 LIMA

-1-

Lima, diecisiete de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del dos de diciembre de dos mil ocho, por las siguientes partes procesales: i) el encausado Nicanor Velásquez Paredes en el extremo que le impuso trece años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en su forma agravada- en agravio del Estado; y ii) la señora Fiscal Adjunta Superior de Lima también en cuanto al referido extremo punitivo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la señora Fiscal Adjunta Superior de Lima en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y siete sostiene que el quantum de la pena impuesta al encausado no se encuentra dentro del parámetro legal establecido para sancionar esta clase de delito; que, si bien se acogió a la conclusión de los debates orales beneficiándose con los alcances de la institución de "/a conformidad", sin embargo la sanción debió graduarse teniendo en cuenta que el encausado a nivel preliminar y en la instrucción no reconoció los hechos imputados, y además debió apreciarse la donosidad del delito materia de instrucción; que, el encausado Nicanor Velásquez Paredes en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y nueve sostiene que para fijar el quantum de la pena no se consideró el arrepentimiento expresado desde la investigación preliminar ni declaraciones que con sus con la administración de justicia sin .dilatar innecesariamente el proceso, agrega que su conducta se circunscribió sólo al transporte de esa sustancia ilícita sin conocer su procedencia y finalidad, además indica que no

SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 2491-2009 LIMA

-2-

existe prueba que determine la participación de otros agentes en el traslado de esa sustancia. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y fres, aproximadamentea las quince horas del nueve de junio de dos mil siete, por acciones de inteligencia del personal de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú -DIRANDRO-, se tomó conocimiento que una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas integrada por los conocidos como "Chino", "Elvis", "Española" y otros, harían entrega de una cantidad de droga para ser enviada al extranjero, por lo que por inmediaciones de la cuadra veinticuatro de la avenida La Paz, San Miguel, en presencia del representante del Ministerio Público intervinieron al encausado Nicanor Velásquez Paredes en posesión de una caja de cartón en cuyo interior se encontró treinta y dos paquetes en forma cuadrada que contenían quince kilos ciento sesenta y nueve gramos de clorhidrato de cocaína. Tercero: Que, en este contexto, sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral uno y tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; esto es, respecto al quantum de la pena impuesta al citado encausado. Cuarto: Que, los agravios expuestos por la señora Fiscal Adjunta Superior no resultan válidos porque para determinar la pena impuesta al encausado se tuvo en cuenta la aceptación de los cargos que hizo respecto de la pretensión contenida en el escrito de acusación fiscal -ver fojas doscientos setenta y tres-, que calificó este hecho delictivo cómo delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto en el articulo doscientos noventa y seis concordado con la circunstancia agravante prevista en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, quien solicitó

SALA PENAL PERMANENTE R.N.N° 2491-2009 LIMA

-3-

quince años pena privativa de libertad, situación aue hizo viable aplicar los beneficios del acogimiento a la conclusión anticipada de los debates orales en correspondencia con los criterios esbozados para la institución de conformidad precisados en el fundamento diecinueve y veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco -dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que faculta al juzgador a reducir hasta un séptimo de la pena concreta que le correspondería, lo que sirvió para atenuarla a límites inferiores de la conminada, así mismo para este efecto se Tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, contemplados en el artículo ocho del Título Preliminar del Código Penal; de otro lado, en cuanto al encausado no resulta estimable los beneficios de la confesión sincera porque en sede preliminar y en la instrucción no reconoció la realización del hecho delictivo que se le atribuyó. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos ochenta y cuatro, del dos de diciembre de dos mil ocho, que impuso al encausado Nicanor Velásquez Paredes trece años de pena privativa de libertad como autor del delito contra la Salud Pública -tráfico ilícito de drogas en su forma agravada- en agravio del Estado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO